Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ MANUEL ROSARIO CRUZADO Y OTROS Recurridos v. WANDA PANTOJAS ROSARIO Y OTROS Peticionarios	KLCE201801464	*CERTIORARI* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D AC2016-1561 Sala: (505) Sobre: Sentencia Declaratoria, Nulidad de Sentencia, Daños y Perjuicios; Reivindicación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece la señora Wanda Pantojas Rosario (señora Pantojas), el señor Israel Rodríguez Robles (señor Rodríguez) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (los peticionarios) y nos solicitan que dejemos sin efecto la *Resolución y Orden* emitida el 4 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la referida determinación, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de nulidad del emplazamiento presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto solicitado y revocamos la determinación recurrida.

I.

Los hechos de este caso se remontan a una Demanda incoada, por el señor José Manuel Rosario Cruzado y la sucesión de Vicenta Marrero Maldonado, compuesta por el señor Luis Rosario Marrero,

el señor Víctor Rosario Marrero y el señor José Rosario Marrero (los recurridos) el 4 de agosto de 2016, en contra de los peticionarios. La referida Demanda incluía varias causas de acción sobre sentencia declaratoria, nulidad de sentencia, daños y perjuicios y reivindicación de un inmueble.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2016, los recurridos presentaron una moción ante el TPI para emplazar por edicto a los peticionarios. El 20 de septiembre de 2016, el TPI emitió una Orden autorizando el emplazamiento de los peticionarios por edicto, según provee la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. El 27 de octubre de 2016, los peticionarios presentaron una *Moción solicitando se decrete nulidad de emplazamiento bajo la Regla 4.6*. En ella alegaron que el emplazamiento por edicto no cumple con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y que no se acompañó copia de la demanda. Luego de ello, el 18 de noviembre de 2016, los peticionarios presentaron una declaración jurada suscrita por el señor Rodríguez sustentando sus alegaciones.

A raíz de ello, el 18 de noviembre de 2016, los recurridos presentaron una *Réplica a moción solicitando se decrete la nulidad de emplazamiento bajo la Regla 4.6*. El 5 de diciembre de 2016, los peticionarios presentaron una *Dúplica a réplica a moción solicitando se decrete nulidad de emplazamiento bajo la Regla 4.6*. Casi dos años después, el 4 de octubre de 2018, el TPI emitió una *Resolución y Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud de nulidad de emplazamiento presentada por los peticionarios.

No conforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

> Incidió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al concluir que el emplazamiento de los aquí peticionarios se hizo de conformidad con lo expuesto en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.

II.

A.

El emplazamiento es un procedimiento establecido en nuestro ordenamiento procesal civil y el mismo es de orígenes constitucionales. Ello debido a que tiene como finalidad salvaguardar el derecho a un debido proceso de ley. Cónsono con lo anterior, es por medio del emplazamiento que no sólo se le notifica adecuadamente a la parte contraria las acciones en su contra, para que así tenga la oportunidad de ser oído y defenderse, sino que también le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257-258 (2001); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, 494 (1995). A esos efectos, nuestra jurisprudencia ha reiterado que el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003).

Dado a la envergadura de este trámite procesal, es que **nuestro ordenamiento exige un cumplimiento estricto de los requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil para diligenciar el emplazamiento.** De estos no satisfacerse el tribunal no adquirirá jurisdicción sobre la persona demandada. *Lucero v. San Juan Star, supra; First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, *supra*, pág. 914; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98-99 (1986). (Énfasis nuestro).

Como se sabe, la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, es la que regula su expedición, forma, diligenciamiento, renuncia y publicación, en casos por edicto. Por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley,

estas disposiciones son de estricto cumplimiento y no puede eximirse su observancia. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 164 DPR 855 (2005). (Énfasis nuestro).

Respecto a la controversia que nos ocupa, de ordinario el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo, por vía de excepción, la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, permite el emplazamiento por edicto cuando se encuentren presente las circunstancias allí establecidas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil,* 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, § 2008, pág. 231. La citada Regla 4.6 dispone que:

> (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto.
>
> La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se dirija **a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada**, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.
>
> (b) El contenido del edicto tendrá la información siguiente:

(1) Título—Emplazamiento por Edicto
(2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
(3) Número del caso
(4) Nombre de la parte demandante
(5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
(6) Naturaleza del pleito
(7) Nombre, dirección y de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
(8) Nombre de la persona que expidió el edicto
(9) Fecha de expedición
(10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada emplazada mediante edictos, dicha demanda enmendada se le notificará en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

(c) Cuando se trate de parte demandada desconocida, su emplazamiento se hará mediante edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

Cuando el emplazamiento se realiza mediante edicto, las exigencias dispuestas en las reglas antes citadas deben cumplirse de manera rigurosa, fiel y precisa. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño,* 1era ed. rev., 2012, pág. 74. Por lo que, **"[e]l emplazamiento por edicto exige el estricto cumplimiento de las normas que lo autorizan so pena de nulidad.** R. Hernández Colón, *op cit.*, sec. 2009, pág. 231. Véase, entre otros, *Márquez v. Barreto,* 143 DPR 137 (1997). Así pues, los requisitos sobre emplazamiento por edicto deberán interpretarse, "de forma tal que exista la probabilidad razonable de que el demandado quede notificado sobre la acción que se ha instado en su contra y pueda hacer una decisión informada sobre si desea o no comparecer a defenderse". *Id.* (Énfasis nuestro).

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo* v. *Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, *Lexis-Nexis* de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR), ha establecido que:

> Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado. *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida. *Id.*, pág. 93.

III.

En síntesis, los peticionarios recurren ante nos y cuestionan la *Resolución y Orden* del TPI al declarar No Ha Lugar su solicitud de nulidad de emplazamiento. Éstos plantean que incidió el foro de instancia en su determinación, ya que el emplazamiento por edicto no cumple con los requisitos de contenido que establece la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, arguyen que los recurridos no acompañaron copia de la demanda.

Como vimos, la citada Regla 4.6 establece los requisitos del emplazamiento por edicto. En específico, el inciso (b) de la referida regla establece el contenido del edicto que incluirá, entre otras cosas, el nombre del demandante, el nombre de la parte demandada, la naturaleza del pleito y la fecha de expedición. Además, el

emplazamiento deberá incluir las advertencias a los efectos de que, si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. La Regla 4.6, *supra*, también dispone que luego de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se deberá dirigir una copia del emplazamiento y de la demanda presentada a la parte demandada. Según mencionamos, estos requisitos se deben cumplir de manera rigurosa, fiel y precisa. El incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 4.6, supra, conlleva la nulidad del emplazamiento.

En el caso que nos ocupa, el TPI determinó que el edicto publicado por los recurridos cumple con los requisitos de contenido que establece la citada Regla 4.6. El foro recurrido dispuso que "[e]l mismo contiene título, Sala del Tribunal de Primera Instancia, número del caso, nombre de la parte demandante y nombre de la parte demandada a emplazarse". El TPI también determinó que el edicto contenía la naturaleza del pleito y la advertencia que exige la Regla 4.6, *supra*, sobre anotación de rebeldía y sentencia en rebeldía. Así, el foro de instancia concluyó que el emplazamiento no adolecía de nulidad y adquirió jurisdicción sobre la persona de los peticionarios.

Luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, somos del criterio de que incidió el TPI en su determinación. De una lectura del edicto publicado notamos, como bien establece el TPI, que el mismo cumple con los requisitos señalados por los peticionarios que requiere el inciso (b) de la Regla 4.6, *supra*. Estos son:

1. Indica nombre de la parte demandada.
2. Indica la naturaleza del pleito.

3. Indica advertencia en el caso de la parte demandada no comparecer sobre anotación de rebeldía y sentencia.

En cuanto a esta última, los peticionarios alegan que el TPI no utilizó el lenguaje especifico de "sin más citarle ni oírle" que establece la Regla 4.6, *supra*. Su planteamiento no nos convence. El edicto publicado establece claramente que, de no acreditar su contestación a la demanda, el TPI podrá dictar Sentencia en rebeldía concediendo el remedio solicitado en la Demanda. Entendemos, al igual que el foro recurrido, que con dicha advertencia la parte demandada quedó advertida de que el no acreditar su contestación a la demanda "conlleva no citarle ni oírle más".

Ahora bien, observamos que los peticionarios indican no haber recibido copia de la demanda del caso. El TPI no atendió dicha controversia en su Resolución. Del expediente se desprende una declaración jurada del señor Rodríguez en donde establece que no se incluyó copia de la demanda del caso de epígrafe.[1] Siendo ello así, y dada la incomparecencia de los recurridos ante este Tribunal, es forzoso concluir que dicho asunto está en controversia y debe ser dirimido en primera instancia. Según vimos, el incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, conlleva la nulidad del emplazamiento.

En consecuencia, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen recurrido. Devolvemos el caso al foro de instancia para que dirima la controversia sobre el envío de copia de la demanda dentro del término provisto en ley. De entenderlo necesario, deberá celebrar una vista evidenciaria a los fines de recibir prueba a los efectos y así, decretar si los recurridos cumplieron con el requisito de enviar copia de la demanda en el término dispuesto en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. De

[1] Véase Apéndice del Recurso, pág. 22.

esta forma, podrá determinar su jurisdicción sobre los aquí peticionarios.

IV.

Por lo fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado y revocamos la determinación recurrida. Devolvemos el caso al TPI para que continúe los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto y dirima, en primera instancia, la controversia planteada sobre el envío de copia de la demanda, según requerido por la Regla 4.6, *supra,* y, en consecuencia, la validez del emplazamiento por edicto efectuado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones